

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

CANCILLERÍA.—Protocolo adicional al Convenio de Comercio y de Navegación, firmado en Madrid el 15 de Noviembre de 1923, entre España e Italia.—Página 4.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley disponiendo que, a partir del próximo año económico de 1929, dejarán de formar parte del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, los créditos que en dicho presupuesto se asignen a los Centros que se indican.—Páginas 4 y 5.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto adjudicando el servicio de comunicaciones aéreas nacionales, a que se refiere el Real decreto-ley de 9 de Enero próximo pasado, a la entidad que ofrecen constituir las representaciones que se indican.—Páginas 5 a 7.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto creando el sello fiscal consular en sustitución de la estampilla prevista por el artículo 3.º del Reglamento de Contabilidad, servicio de Cancillerías y custodia de Archivos en los Consulados de España de fecha 20 de Marzo de 1918.—Páginas 7 y 8.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto declarando jubilado a D. Rafael Aguilar y Cuadrado, Oficial Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio.—Página 8.

Otro promoviendo a la plaza de Oficial Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio a D. Sebastián Moro y Martínez.—Página 8.

Otro ídem a la plaza de Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio a D. Félix Jimeno Bayón.—Página 8.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Cádiz a D. Manuel Fernández Gordillo.—Página 8.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando en vigor y de aplicación para el primer mes del próximo ejercicio económico de 1929, los preceptos contenidos en el Real decreto de 18 de Junio de 1925.—Página 8.

Otros concediendo los créditos extraordinarios, transferencias de crédito y suplementos de crédito que se indican con destino a satisfacer los conceptos que se mencionan.—Páginas 8 a 14.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo al Ayuntamiento de Priego de Córdoba el tratamiento de Excelencia.—Página 14.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto declarando jubilado a don Jesús Orts González, Jefe de Admi-

nistración de tercera clase de este Ministerio.—Página 14.

Otra ascendiendo a Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio a D. Eugenio de Miguel y Esponera.—Página 14.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto organizando en la forma que se indican los Consejos provinciales de Economía nacional.—Páginas 14 y 15.

Otro concediendo la Encomienda ordinaria de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Fernando Fernández Gao.—Página 15.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular dictando las reglas que se indican relativas a las invitaciones que España reciba para concurrir a Asambleas, Congresos, etcétera.—Página 15.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo que por los Habilitados o Pagadores de los diversos Centros oficiales se aboné a la Comisaría del Seguro obligatorio el importe del impuesto-prima correspondiente a los pases que las Compañías ferroviarias les entreguen.—Páginas 15 y 16.

Administración Central.

HACIENDA.—Caja general de Depósitos. Circular a los Delegados de Hacienda de todas las provincias.—Página 16.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del tomo 65.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

CANCILLERIA

Protocolo adicional al Convenio de Comercio y de Navegación firmado en Madrid el 15 de Noviembre de 1923 entre España e Italia.

Los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han convenido en modificar de la manera siguiente el Convenio de Comercio y de Navegación firmado en Madrid, entre el Reino de España y el Reino de Italia, el 15 de Noviembre de 1923:

I.—El artículo 2.º se modifica como sigue:

“Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España, se admitirán a su importación en Italia con el beneficio de la tarifa más reducida vigente en todo tiempo y no podrán en ningún caso ser sometidos, en lo que concierne a los derechos de Aduana, coeficientes de aumento, y demás impuestos accesorios, a un trato menos favorable que aquel a que están o fueren sometidos los mismos productos de un tercer país cualquiera.”

II.—El artículo 3.º se modifica como sigue:

“Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Italia, serán admitidos a su importación en España con el beneficio de la tarifa mínima vigente en todo tiempo, y no podrán en ningún caso ser sometidos, en lo que concierne a los derechos de Aduana, coeficientes de aumento y demás impuestos accesorios, a un trato menos favorable que aquel a que están o fueren sometidos los mismos productos de un tercer país cualquiera.”

III.—“Se suprimen las tarifas Anejo A y Anejo C y las listas Anejo B y Anejo D.”

IV.—“Los derechos sobre el alcohol, a la importación en Italia de los vinos generosos Málaga, Jerez y Priorato, y los derechos sobre alcohol a la importación en España

de los vinos Marsala, Malvasia y Moscato, se percibirán únicamente sobre la cantidad de alcohol que exceda de los 18 grados en volumen.”

El presente Protocolo adicional será ratificado y los instrumentos de ratificación se canjearán en Madrid, una vez cumplidas por ambas partes las formalidades establecidas por las respectivas legislaciones.

Entrará en vigor el 1.º de Enero de 1929 y estará vigente hasta la aplicación de los nuevos Aranceles de Aduanas españoles.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y roborado con sus sellos.

Hecho en Madrid, por duplicado, el 30 de Diciembre de 1928.

(L. S.) El Marqués de Estella.

(L. S.) G. Medici del Vascello.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La situación francamente próspera de nuestra Hacienda pública impele al Gobierno de V. M. a introducir una importante variación en el régimen económico del Estado en cuanto afecta a la prosecución parcial del plan de obras y de servicios extraordinarios a realizar aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Consiste aquélla en utilizar el notable incremento que ofrecen los ingresos para sufragar una parte de las obras o servicios comprendidos en el aludido plan. A este efecto se propone la eliminación del presupuesto extraordinario, a partir del año 1929, de todas las atenciones que en el mismo se consignan afectas a la Presidencia, Asuntos Exteriores, Justicia y Culto, Gobernación, Instrucción pública y

Hacienda, en virtud de lo cual se incorporan desde luego al presupuesto ordinario para los ejercicios económicos de 1929 y 1930 las anualidades correspondientes a los mismos, que se elevan a 61.200.061,55 pesetas en 1929 y a 56.680.000 en 1930.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

JOSÉ CALVO SOTELLO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del próximo año económico de 1929 dejarán de formar parte del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, considerándose como atenciones propias de los presupuestos ordinarios de los años respectivos, los servicios a que se hallan afectos los créditos que en aquel presupuesto se asignan a la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes y Hacienda.

En su virtud, se incorporan al presupuesto ordinario para el bienio de 1929-1930 los créditos autorizados en el extraordinario para las mismas anualidades referentes a los expresados Departamentos ministeriales, cuyos créditos, atendida la reorganización de servicios establecida por el Real decreto-ley de 3 de Noviembre último, se distribuyen en la siguiente forma:

	En 1929.	En 1930.
Presidencia	9.720.061,56	8.400.000
Asuntos Exteriores.....	4.591.666,67	4.591.666,67
Justicia y Culto.....	4.000.000	4.000.000
Gobernación	10.713.333,32	8.363.333,33
Instrucción pública.....	27.500.000	23.500.000
Hacienda	4.675.000	2.825.000
En total.....	61.200.061,55	56.680.000

Artículo 2.º Los expresados créditos figurarán en el presupuesto ordinario al final de las Secciones correspondientes en los respectivos Mi-

nisterios formando capítulos adicionales, bajo un epígrafe común titulado “Servicios desglosados del presupuesto extraordinario aprobado por

Réal decreto-ley de 9 de Julio de 1926", con idéntica clasificación y expresión que consta en este último, con las siguientes modificaciones impuestas por la reorganización de servicios aludida en el artículo anterior:

El capítulo 1.º, artículo único, "Instituto Geográfico y Catastral", constituirá un capítulo adicional, único, artículo único del Ministerio de Trabajo y Previsión.

El capítulo único, artículo único, que figura en el Ministerio de Estado bajo el concepto de "Adquisición, construcción, ampliación, mejoras e instalación de edificios, etc.", constituirá un capítulo adicional, artículo único de la Presidencia del Consejo de Ministros y Asuntos exteriores.

Artículo 3.º Conservarán los créditos referidos el carácter de permanentes, que les reconoció el artículo 3.º del Real decreto-ley del presupuesto extraordinario, de suerte que los sobrantes de crédito que resulten en un año se acumularán al del siguiente y, de igual manera, se entenderán acrecidos los correspondientes al año 1929 con el importe de los excedentes que hayan resultado en fin del de 1928.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento del Real decreto de 9 de Enero de 1928, se publicó convocatoria del concurso para la adjudicación del servicio de explotación de las comunicaciones aéreas nacionales declaradas de interés general y de utilidad pública, acudiendo a dicho concurso dos entidades; pasadas las dos proposiciones a dictamen de la Comisión asesora de técnicos que previene el artículo 5.º del Real decreto citado, informó proponiendo la adjudicación del concurso a una de ellas, con modificaciones, lamentando que a la proposición elegida no se sumara la otra entidad proponente.

Pedido dictamen al Consejo de Estado, éste, en su Pleno, por mayoría, informó que era preferible adjudicar el servicio a la Sociedad que se cons-

tituyera por fusión de ambas proponentes, uniéndose a este dictamen por mayoría, en lo que se refiere a la preferencia, algunos votos particulares.

De acuerdo con estos dictámenes, el Consejo de Ministros dispuso que antes de efectuarse la adjudicación del concurso, por el Consejo Superior de Aeronáutica se invitase a la fusión a las dos entidades proponentes, estudiándose y dictaminando dicho Consejo la forma de hacerse la adjudicación, si hubiere lugar a ella, según el resultado de la fusión, y teniendo presente en lo posible lo dictaminado por el Consejo de Estado en su informe y en sus votos particulares, por la Comisión asesora de técnicos y por su propio parecer.

Realizada la labor que se le había encomendado al Consejo Superior de Aeronáutica, y obtenida la conformidad de ambas proponentes para su fusión, en forma de integrar una entidad poderosa, en la que están concentrados todos los intereses aeronáuticos nacionales, lográndose así la mayor garantía de eficiencia en el cumplimiento del servicio y facilidad de la obra de nacionalización de las industrias aeronáuticas, empresa de la mayor importancia para la Nación, se impone el hacer en debida forma la adjudicación del servicio, tal como ha sido propuesta, dentro de las condiciones generales dictadas por el Real decreto-ley de convocatoria del concurso, y las que quedaron libres en éste como las propone el Consejo Superior de Aeronáutica, mejorando en conjunto para el Estado las condiciones propuestas por ambas entidades.

A este fin obedece el proyecto de Real decreto que el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 31 de Diciembre de 1928

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 2.

De conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Aeronáutica, con lo dictaminado en primer término por el Consejo de Estado en Pleno, a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con este Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudica el servicio de comunicaciones aéreas nacionales

a que se refiere el Real decreto-ley de 9 de Enero último, a la entidad que ofrecen constituir los representantes del Banco de Cataluña, Banco Hispano Americano, Banco Pastor, Banco de La Coruña, Banco Guipuzcoano, Banco de Aragón, Banco de Crédito Navarro, Banco Vasconia, Banco de Burgos, Arnús y Garí, Bauer y Compañía, Banco de Bilbao, Banco Español de Crédito, Banco Urquijo, Banco de Vizcaya, Banco de Santander y Banco Mercantil, como categoría de elementos financieros; de las entidades de tráfico aéreo Unión Aérea Española, Iberia (Compañía de Transportes Aéreos), Horacio Echevarrieta y Jorge Loring, Compañía Española de Tráfico Aéreo, como categoría de elementos de la industria de la navegación aérea, y de las entidades aeronáuticas Compañía Española de Trabajos Fotogramétricos Aéreos, la Hispano Suiza, La Hispano, Construcciones Aeronáuticas, Compañía Española de Aviación, Elizalde, S. A.; Santiago Sánchez Quiñones, Jorge Loring y Sociedad Española de Construcción Naval, como categoría de elementos interesados en industrias aeronáuticas, partes integrantes de las dos entidades que se fusionan, Unión Aérea Española y Aero-Hispania, firmantes de las dos proposiciones presentadas al concurso público celebrado.

La participación en esta entidad adjudicataria será por terceras partes entre los elementos financieros, las Empresas de tráfico aéreo y las otras de intereses aeronáuticos que integran los proponentes.

Al constituirse la entidad adjudicataria, cada categoría designará la tercera parte de los Vocales del Consejo de Administración, y entre éstos se elegirán los cargos.

Se autoriza en la misma constitución el canje por acciones de la valoración definitiva del material que la Compañía Unión Aérea Española tiene en servicio en sus líneas de explotación, dentro del inventario de activo en el balance que se presentó.

Del mismo modo podrá admitirse y valorarse, si lo presentan, el material que las otras dos Compañías, Iberia (Compañía Aérea de Transportes) y Compañía Española de Tráfico Aéreo, tengan empleado en España y en servicio en alguna de sus líneas en explotación regular.

El material así aportado podrá utilizarse hasta su total amortización, aunque no sea de construcción nacional.

Artículo 2.º Esta adjudicación se entenderá realizada con arreglo a las condiciones generales fijadas en el Real

decreto-ley de 9 de Julio de 1928, especialmente las comprendidas en los artículos del 3.º al 26, así como a las que han sido propuestas por el Consejo Superior de Aeronáutica, en cumplimiento de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Julio último, en las cuales se mejoran las condiciones ofrecidas por los proponedores y a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto-ley citado, a este tenor:

a) *Capital de la Empresa.*—Será como mínimo el triple de la cantidad que para subvencionar el tráfico aéreo figure en presupuestos, quedando obligada la Empresa adjudicataria a aumentarlo anualmente en proporción a dicha subvención, y desembolsando este capital a medida que lo vaya exigiendo la implantación del desarrollo del plan objeto del concurso, a juicio del Consejo Superior de Aeronáutica.

b) *Cuanto inicial de la subvención o prima de recorrido y fórmula para deducirla cada año.*—La inicial para prima kilométrica en cada línea será: $(1,50 + 0,25 Q) \times F \times T$ (pesetas), y como fórmula para deducir de los datos de la explotación de cada año la subvención kilométrica en cada línea para el siguiente, será:

$$K \times (1,50 + 0,25 Q) \times F \times T = (0,5 I_c + 0,75 I_p) \text{ (pesetas),}$$

en las que K es un factor próximo a la unidad a fijar anualmente por la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos para cada línea; Q representa la carga comercial del aparato en cada línea en quintales métricos; F es un factor dependiente de la frecuencia y que varía en sentido inverso de ella, teniendo los valores siguientes:

Para servicio diario de ida y regreso, $F = 1$.

Para servicio alterno, $F = 1,1$.

Para bisemanal, $F = 1,25$.

Para semanal, $F = 1,50$; y

T es otro factor que depende de la potencia total de cada aparato, siendo su valor para potencias inferiores a 400 CV, $T = 1,25$.

Para potencias superiores a 400 CV, $T = 1,10$.

Para hidroaviones y anfibios, los valores de T se multiplicarán por 1,50; en los servicios de noche, se multiplicará a su vez por 1,50.

I_c representa los ingresos de todas clases extraños a la subvención del Estado por kilómetro de recorrido y por conducción del correo.

I_p , los que se obtengan por razón postal.

En el primer año de explotación de cada línea, queda obligado el adjudicatario a entregar trimestralmente en la

Caja de Reserva del Tráfico aéreo nacional el 0,25 de I_c y el 0,50 de I_p que vaya teniendo.

c) *Fórmula para deducir cada año la amortización.*—Para amortización de edificios, la cuota anual máxima será de 10 por 100.

Para motores, en 500 horas de servicio.

Para células metálicas de aviones, en 1.500 ídem.

Para células mixtas de aviones, en 800 ídem.

Para células metálicas de hidroaviones, en 1.000 ídem.

Para células mixtas de hidroaviones, en 600 ídem.

En las estaciones radiotelegráficas se admitirá una amortización anual hasta del 20 por 100.

Y para todo el material restante se podrá admitir el tipo único de amortización anual hasta del 15 por 100.

Estos plazos de amortización serán revisados cada cuatro años por la Dirección General de Navegación y Transportes Aéreos y señalados por la misma siempre que se establezca nuevo material.

d) *Condiciones de seguridad del tráfico.*—Los aviones estarán sujetos a todas las inspecciones, revisiones y condiciones de seguridad que fijen los Reglamentos y disposiciones dictadas al efecto por la Dirección General de Navegación y Transportes Aéreos.

Será obligatorio el seguro para el material volante y las tripulaciones, renovándose por años sus contratos con arreglo a los valores que vaya teniendo el primero, de acuerdo con su estado de amortización, y se atenderá en todo lo demás correspondiente a seguros a lo que disponga la legislación vigente sobre la materia.

La capacidad de transporte postal, mercantil y de viajeros será fijada para cada línea y tipo de aparato por la Dirección General de Navegación y Transportes Aéreos al implantarse el servicio, pudiéndose modificar a propuesta razonada de la entidad adjudicataria.

Esta Empresa ha de quedar obligada a someter a la aprobación de la Dirección General de Navegación y Transportes Aéreos, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la modificación del establecimiento de una línea, el proyecto que determine los medios terrestres, marítimos y aéreos de socorro, su puesta en servicio, los Convenios que para dicho efecto tenga concertados, etc., etc.

La designación de los tipos de aparatos a emplear en cada línea se hará por el Consejo Superior de Aeronáutica, y por la Dirección General de Na-

vigación y Transportes Aéreos se determinará el empleo en cada aparato y línea de las estaciones radiotelegráficas, palomas mensajeras y demás medios de comunicación que se piense utilizar.

Igualmente se determinará en cada caso por esta Dirección lo conveniente respecto al empleo de silenciosos, calefacción y aparatos de iluminación en las aeronaves destinadas al tráfico.

e) *Tipo máximo de interés por el capital desembolsado y participación del Estado en los beneficios.*—El tipo máximo de interés por el capital desembolsado a percibir únicamente por la entidad adjudicataria, será el 5 por 100, interés que se abonará en primer término de los beneficios líquidos que se obtengan. Del resto, se abonará un dos y medio por ciento del total de los beneficios líquidos para el Consejo de Administración y otro 2,5 por 100 de los mismos beneficios líquidos, para premios al personal. Lo que quede, se repartirá por partes iguales entre la Empresa concesionaria y el Estado, hasta el reintegro por éste de la subvención anual.

En el primer año de explotación, no podrá admitirse beneficio total mayor para la Empresa que el 10 por 100 del capital desembolsado, ingresando el sobrante en la Caja de Reserva del tráfico aéreo, además de los otros ingresos que por otros conceptos correspondan a dicha Caja. Con arreglo a lo que dispone el artículo 18 del Real decreto-ley de convocatoria del concurso, se entenderá que todas las participaciones que el Estado tiene en estos beneficios han de ingresar en la citada Caja de Reserva del tráfico aéreo.

f) *Plazo de establecimiento.*—No podrá ser mayor de tres meses, a partir de la fecha en que se notifique a la entidad concesionaria la necesidad del establecimiento de una línea, pudiéndose sólo admitir la ampliación de este plazo, previa la oportuna justificación. En casos de imprescindible urgencia, podrá dispensarse a la Empresa la obligación de empezar la explotación con material que sea nacional, permitiéndosele adquirir el material extranjero estrictamente preciso y utilizarlo hasta su total amortización.

g) *Nacionalización de la industria del transporte aeronáutico.*—Además de lo consignado sobre este concepto en las demás condiciones, se atenderá a lo establecido en las obligaciones para el concurso que dicta el Real decreto-ley de su convocatoria.

h) *Precio por unidad de peso en el transporte de correspondencia.*—Dentro del Reino, habrá para el correo aéreo la sobretasa del 100 por 100 de tasa normal de franqueo, cualquiera que sea el destino de los envíos postales. La remuneración que ha de darse a la Empresa concesionaria sobre la recaudación que por tal concepto se obtenga, será a razón de siete pesetas por kilogramo de correspondencia conducida, sea cualquiera el recorrido efectuado, repartiéndose dicha cantidad proporcionalmente a las distancias recorridas entre las entidades que realicen el transporte, cuando sea más de una la que tenga que verificarlo.

Quedará obligada la Empresa a la conducción gratuita en cada viaje de diez kilos de correspondencia oficial.

El transporte de la Prensa por vía aérea se hará por tarifa especial bonificada de la vigente para mercancías y con preferencia a las demás mercancías.

Los Ministerios de Hacienda y Gobernación (Dirección general de Comunicaciones), pueden variar la fijación de las tasas y sobretasas que anteriormente se determinan.

Para el correo internacional, se estará a lo que establezcan los acuerdos de orden internacional.

La organización de este servicio de correo aéreo la dictará el Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Comunicaciones), a semejanza de lo establecido para la correspondencia urgente.

i) *Otras condiciones.*—La entidad concesionaria viene obligada, por esta adjudicación, a lo siguiente:

Colocación preferente del personal en servicio en las líneas aéreas a cargo de las entidades de tráfico que entren en la fusión, dentro de las posibilidades y conveniencias de cada caso.

A someter anualmente a aprobación de la Dirección general de Correos las tarifas postales y las de viajeros y mercancías a la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos.

Y se establece de modo categórico que no se ha de admitir en forma alguna el que cualquier déficit anual se lleve a las liquidaciones de los años siguientes para resarcirlos con sus ingresos.

Además de estas condiciones obligatorias, se establecerán en el contrato las pertinentes a fijar las reglas aplicables a la indemnización de daños y perjuicios por rescisión del contrato; se definirá la forma de ha-

cerse la liquidación con la Empresa en caso de terminación normal de su compromiso; se establecerá la revisión del mismo contrato dentro de los seis primeros años de servicio, y se formulará el régimen de sanciones por incumplimiento del contrato.

En el mismo contrato se estipulará que figurarán en el Haber de la Cuenta de explotación de la entidad:

1.º Los ingresos comerciales de cualquier género.

2.º Los ingresos procedentes de transportes postales.

3.º Los intereses de Cuentas en Banca.

4.º El total de las subvenciones recibidas de Diputaciones, Municipios o cualquier otra entidad oficial o privada.

5.º La suma total percibida del Estado en calidad de primas de recorrido.

6.º Cualquier ingreso obtenido con motivo de la explotación; y

7.º Pérdida, si la hubiere, en la explotación.

Y que en el Debe de la misma Cuenta se podrá cargar:

1.º Lo necesario para pago de comisiones e intereses por operaciones de Banca impuestas por necesidades eventuales y autorizadas por el Delegado del Gobierno.

2.º Pago de intereses de las obligaciones emitidas con autorización y una cantidad igual al 5 por 100 del capital desembolsado.

3.º Las indemnizaciones pagadas por accidentes que eventualmente no se encontraren a cubierto de un seguro o las diferencias entre las indemnizaciones recibidas por el seguro y las pagadas por la Empresa cuando estas diferencias correspondan al Debe.

4.º Los gastos de constitución de la Sociedad serán repartidos en cuatro años, y los ocasionados por posteriores ampliaciones de capital cargarán íntegramente la Cuenta de explotación en el año en que aquella ampliación haya sido hecha efectiva.

5.º Los gastos de inspección técnica, financiera y comisiones y Agentes comerciales.

6.º Las amortizaciones de material que procedan.

7.º Lo que autorice el Delegado del Gobierno para propaganda y publicidad.

8.º Primas de seguros, impuestos y los gastos generales que sean admitidos.

9.º Lo invertido en gastos del personal y entretenimiento de material afecto al tráfico de la Empresa subvencionada; y

10.º Cualquier otro gasto de análoga naturaleza que deba ser abonado por cuenta de los servicios subvencionados.

Artículo 3.º Se establece el plazo de un mes, a partir de esta fecha, para la constitución de la entidad y firma del contrato para realizar este servicio. Previamente tendrá que haber sido aprobado el Estatuto constitutivo de la entidad.

Artículo 4.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros (Consejo Superior de Aeronáutica) se dictarán las normas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

EXPOSICION

SEÑOR: La contabilidad de los Consulados de la Nación no se ajusta exactamente a las tres normas que han de constituir su fundamento: sencillez, rapidez y fácil fiscalización de los ingresos. A lograrlas tiende el Real decreto que el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, tiene la honra de someter a la firma de V. M., creando el sello consular en sustitución de la estampilla prevista por el artículo 3.º del Reglamento de Contabilidad, servicio de Cancillerías y custodia de archivos en los Consulados de España, de fecha 20 de Marzo de 1918.

Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 3.

A propuesta de Mi Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el sello fiscal consular en sustitución de la estampilla prevista por el artículo 3.º del Reglamento de Contabilidad, servicio

de Cancillerías y custodia de Archivos en los Consulados de España, de fecha 20 de Marzo de 1918.

Artículo 2.º Todos los documentos y diligencias que se expidan o practiquen por los Consulados de la Nación, sujetos al pago de derechos arancelarios consulares, se reintegrarán por la misma oficina donde fueron extendidos o practicadas con el sello o sellos fiscales que correspondan, los que serán inutilizados con el sello de armas de aquélla.

Artículo 3.º Se proveerá a cada Consulado de carrera de la cantidad y series de sellos fiscales que se calculen necesarias con arreglo a sus ingresos, de las que deberá rendir cuenta detallada mensual en la forma que se determine por la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría general de Asuntos Exteriores. Igualmente se le remitirá la cantidad y series necesarias para el servicio de las Agencias honorarias dependientes de su jurisdicción, de las que asimismo rendirá cuenta en el tiempo y forma que se fije.

Artículo 4.º La Casa de la Moneda se encargará de emitir series de sellos de 100, 50, 25, 10, cinco, dos y una peseta, según los modelos que se le remitirán a la mayor brevedad por la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría general de Asuntos Exteriores, y por la cuantía que se fijará también con la mayor urgencia.

Artículo 5.º Los Aranceles consulares serán modificados, a fin de redondear las diferentes partidas y englobar en los derechos consulares el impuesto transitorio de 20 por 100.

Artículo 6.º A partir de 1.º de Julio de 1929, todos los Consulados de España estarán obligados a aplicar las disposiciones del presente Real decreto en la parte que les afecta.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES DECRETOS

Núm. 4.

Accediendo a lo solicitado por don Rafael Aguilar y Cuadrado, Oficial Jefe de Sección de segunda clase del

Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 93 del Estatuto de Glases pasivas del Estado, en relación con los 47, 50 y 51 del Reglamento para su aplicación.

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 5.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley de 12 de Agosto de 1908 y 26 del Reglamento de 9 de Julio de 1917, en relación con el 3.º del Real decreto-ley de 14 Junio de 1926 y Real decreto de 5 de Noviembre último.

Vengo en promover a la plaza de Oficial Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, dotada con el haber anual de 11.000 pesetas y vacante por jubilación de D. Rafael Aguilar, que la desempeñaba, a D. Sebastián Moro y Martínez, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del referido Cuerpo técnico, que ocupa el primer lugar en la escala de los de su clase.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 6.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley de 12 de Agosto de 1908 y 26 del Reglamento de 9 de Julio de 1917, en relación con el 3.º del Real decreto-ley de 14 Junio de 1926 y Real decreto de 5 de Noviembre último.

Vengo en promover, en turno de antigüedad, a la plaza de Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, dotada con el haber anual de 10.000 pesetas y vacante por haber sido también promovido D. Sebastián Moro, que la desempeñaba, a D. Félix Jimeno Bayón, Oficial Jefe de Negociado de primera clase del referido Cuerpo

técnico, que ocupa el primer lugar en la escala de los de su clase.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 7.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Cádiz, vacante por defunción de D. José Monedero Ruiz, a D. Manuel Fernández Gordillo, Magistrado más antiguo del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 8.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran en vigor y son de aplicación para el primer mes del próximo ejercicio económico de 1929, los preceptos contenidos en el Real decreto de 18 de Junio de 1925,

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

Núm. 9.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 7.438,02 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto en vigor de la Sección 11.ª "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas",

para satisfacer a D. Luis Verdes Montenegro los intereses reconocidos a su favor sobre el importe de la mitad del capital de la novena parte de un censo constituido sobre los propios del Municipio de Villamayor (Zaragoza).

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 10

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oída la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de EEstado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de pesetas 706.500 a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 9.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, que se figurará con la expresión "Subsidio para familias numerosas.—Para atender al pago de subsidios reconocidos y liquidados correspondientes al ejercicio económico de 1927".

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 11.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría de la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 60.000 pesetas a un capítulo adicional, que se figura-

rará en el vigente presupuesto de gastos de la Sección 9.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales con la expresión "Para atender a los gastos de administración de la Federación de Cooperativas de Funcionarios y cubrir en lo posible el déficit de las Cooperativas a su cargo".

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 12.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 196.256,73 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto en vigor de la Sección 11.ª, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", que se figurará con la expresión "Para devolver a la Compañía Metropolitana Alfonso XIII, ingresos indebidos realizados en concepto de contribución de Utilidades sobre sus beneficios del año 1923".

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 13.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 25.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 1.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para satisfacer los gastos que origine el Comité permanente de Vigilancia de la Exportación, dependiente del Ministerio de Economía Nacional, durante el cuatrimestre Septiembre-Diciembre del año en curso.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 14.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oída la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 3.407.602,10 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto de gastos en vigor de la Sección 18.ª "Ministerio de Fomento", para satisfacer las primas de compensación devengadas por los productores de carbón nacional durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1927 y Enero de 1928, conforme al Real decreto de 1.º de Octubre de 1925, prorrogado por el de 27 de Febrero de 1926.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 15.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo infor-

mado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.310.843,45 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 1.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para satisfacer las compensaciones concedidas y hechas efectivas con sus propios recursos por el Comité regulador de la industria algodenera durante el año en curso hasta el día 3 de Junio del mismo; y al propio tiempo se declaran anuladas pesetas 2.476.245,25 del crédito de pesetas 3.500.000 concedido por Real decreto de 6 de Septiembre de 1927.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 16.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 800.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 7.ª "Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes", para adquirir, por gestión directa, el inmueble del Teatro de la Princesa, en esta Corte.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 17.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo

de Ministros y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre de 1923 y 3 de Enero del año en curso,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 350.000 pesetas al figurado en el capítulo 11, artículo único, "Gastos diversos e imprevistos", del presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, nuevo concepto que se figurará con la expresión: "Para adquirir un local destinado a albergue de tropas de montaña en la Sierra de Guadarrama", anulándose 700.000 pesetas del crédito consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º, "Servicios de Intendencia", concepto "Transportes militares", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Guerra."

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 18.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre de 1923 y 3 de Enero del año actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos dentro del presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, por la suma de 2.300.000 pesetas, al capítulo 19, "Carreteras", artículo 1.º, "Obras nuevas", concepto 7.º, "Para pago de expedientes de expropiación de terrenos con destino a obras adjudicadas por contrata y a las que se ejecuten por administración, etcétera", con anulación de 4.600.000 pesetas en los siguientes créditos: 500.000 pesetas, en el capítulo 12, "Conservación de carreteras y caminos vecinales", artículo 1.º, "Carreteras. — Conservación", concepto 4.º, "Primera anualidad de las obras que se ejecuten por subasta en este ejercicio, etc."; 600.000 pesetas, en el capítulo 19, artículo 1.º, concepto 11, "Primera anualidad para construcción o reconstrucción de puentes y toda clase de obras de fábrica en carreteras, etc."; 100.000 pesetas, en el mismo capítulo 19, artículo 1.º,

concepto 12, "Para cuarta anualidad de las obras del túnel de Viella, en la carretera de Pont de Suert a Viella, etc."; 400.000 pesetas, en el propio capítulo 19, artículo 2.º, "Reparación", concepto 3.º, "Primera anualidad de las obras que se adjudiquen en este año por contrata, saldos de liquidación, etc."; y 3.000.000 de pesetas, en iguales capítulo 19, artículo 2.º, concepto 9.º, "Primera anualidad de las obras de reparación con firmes especiales de adoquinados en zonas de gran tráfico, etc."

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 19.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre de 1923 y 3 de Enero del año actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 150.000 pesetas al figurado en el vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta, "Ministerio de la Gobernación", capítulo 35, "Guardia civil.—Personal", artículo 2.º, "Planas Mayores y Tercios", concepto "Gratificaciones de efectividad a los Jefes y Oficiales en la cuantía y forma que se determina en las leyes de 29 de Junio de 1918 y 8 de Julio de 1921", con anulación de 300.000 pesetas en el de la misma Sección, capítulo 34 "Guardia civil.—Acuartelamiento", artículo 2.º "Diets, pluses y asignaciones de residencia".

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 20.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre de 1923 y 3 de Enero del año en curso,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 12.500 pesetas dentro del vigente presupuesto de gastos de la Sección 10, "Ministerio de Hacienda", al figurado en el

capítulo 12, "Gastos diversos", artículo 2.º, "De la Deuda pública", concepto 7.º "Suministro de documentos, facturas, registros y toda clase de impresos, libros, encuadernaciones, gratificaciones por servicios extraordinarios, etc.", anulándose 25.000 pesetas del crédito consignado en los propios capítulo y artículo, concepto 1.º, "Para adquisición de títulos de la Deuda a emitir por conversión, inutilización, renovación y canje".

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 21.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre de 1923 y 3 de Enero del año actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 175.000 pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo 25, "Correos.—Administración provincial", artículo 3.º, "Cartería", concepto 1.º "Para subvencionar a las carterías urbanas, con destino al pago de jornales, haberes de retiros, etc.", con anulación de 350.000 pesetas en el del capítulo 27, "Gastos diversos", artículo 1.º, "Conducciones y Material", concepto 1.º, "Para las conducciones en automóvil, carruaje, bicicleta, a caballo, a pie, por vía aérea, en barcos, etc."

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 22.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre de 1923 y de Enero del año actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden dos transferencias de crédito, por la suma total de 21.000 pesetas, dentro del capítulo 2.º "Catastro", artículo 3.º, "Gastos comunes a los trabajos relativos a la riqueza agrícola y de montes", del presupuesto en vigor de

la Sección 11.º, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", en la siguiente forma: 10.000 pesetas al concepto 5.º, "Para alumbrado, estorado, calefacción, objetos de escritorio, etc.", y 11.000 pesetas al concepto 9.º, "Para alquiler de casa-oficina en las provincias en que se ejecutan trabajos, ya sean del Catastro, ya del Avance", anulando 42.000 pesetas en el concepto 1.º, "Personal auxiliar común a los servicios central y provincial.—Auxiliares administrativos".

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 23.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría de la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 65.000 pesetas al figurado en el capítulo 4.º, "Administración Central.—Material", artículo 4.º, "Dirección general de Seguridad", concepto 2.º, "Parque móvil.—Para la adquisición de gasolina, grasas, gomas y toda clase de elementos y gastos necesarios para el servicio de los vehículos dependientes de la Dirección general para todos los servicios necesarios a la Policía de toda España, así como los que ocasione la adquisición y reparación de los mismos, etc.", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.º, "Ministerio de la Gobernación".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 24.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo

informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 200.000 pesetas al figurado en el capítulo 39, "Telégrafos", artículo 1.º, "Reparación y entretenimiento de cables y estaciones", concepto 1.º, "Para reparación de cables, entretenimiento y servicio de estaciones de cables, sostenimiento de ramales de enlace y casetas de amarre" del vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.º, "Ministerio de la Gobernación".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 25.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oída la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.800.000 pesetas al figurado en el vigente presupuesto de gastos de la Sección 4.º de obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo 13, artículo único, "Lubrificantes, gomas, contadores, material eléctrico, gasolina y demás efectos de inmediato consumo para los automóviles del Ejército y reparaciones de los mismos".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 26.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de

Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oída la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 5.000.000 de pesetas al figurado en el capítulo 19, "Carreteras"; artículo 2.º, "Reparación"; concepto 1.º, "Jornales, materiales, medios de transporte y auxiliares, incluso adquisición de maquinaria, etc.", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 27.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oída la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 200.000 pesetas al figurado en el capítulo 14, "Alquileres y obras"; artículo único, "Alquileres de los edificios arrendados para Gobiernos de provincia y Delegaciones especiales, traslados de los mismos, obras en los de propiedad del Estado, etc.", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", con destino a obras en el edificio donde se hallan instaladas las oficinas y dependencias del Gobierno civil de Barcelona.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 28.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oída la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 3.500.000 pesetas al figurado en el capítulo 4.º, artículo único, "Servicios de Ingenieros", concepto "Para obras de carácter puramente militar y para atender a las obligaciones que se puntualizan en los artículos 12, 13 y 14 del Real decreto de 21 de Mayo de 1928", del presupuesto en vigor de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 29.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de dos millones de pesetas al figurado en el capítulo 1.º, artículo 3.º, "Lubrificantes, gomas, contadores, gasolina, material eléctrico y demás efectos de inmediato consumo para los automóviles del Ejército y reparación de los mismos", del presupuesto de gastos en vigor de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 30.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oída la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 100.000 pesetas al figurado en el capítulo 11, "Gastos comunes a la Administración central y provincial", artículo único, "Compra y composición de mobiliario", concepto 1.º, "Para compra y composición de mobiliario de todas las oficinas de la Administración central y provincial" del vigente presupuesto de gastos de la Sección 10, "Ministerio de Hacienda".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 31.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y oída la Sección de Hacienda del pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 12.882.370 pesetas al figurado en el vigente presupuesto de gastos de la Sección 4.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo 1.º, artículo único, "Cuerpos armados, Centros, Dependencias y Establecimientos militares".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 32.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 350.000 pesetas en el presupuesto de gastos en vigor de la Sección 6.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo 27, "Gastos diversos", artículo 1.º, "Conducciones y material", concepto 2.º, "Para pago a las Compañías contratadas para el transporte de la correspondencia por vía aérea y adquisición y entretenimiento del material necesario para su conducción a los Aeródromos".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 33.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de un millón de pesetas al figurado en el capítulo 33, "Gastos diversos y eventuales", artículo 3.º, "Servicio internacional", concepto 3.º, "Para pago por saldos de la correspondencia telegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio, aunque se refieran a los anteriores", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de

Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 34.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden varios suplementos de créditos importantes en junto 206.860 pesetas, con imputación al capítulo 2.º, artículo 4.º "Trabajos relativos a la Propiedad Urbana", del presupuesto en vigor de la Sección 11.ª "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", en la siguiente forma: 60.420 pesetas al concepto 5.º "Para dietas e indemnizaciones por trabajo intensivo en servicios de Avance o revisión para Arquitectos del Servicio provincial"; 83.930 pesetas al concepto 6.º "Para dietas e indemnizaciones por trabajo intensivo en los servicios de Avance o revisión para Aparejadores"; 600 pesetas al concepto 8.º "Para dietas e indemnizaciones a Aparejadores por iguales conceptos que los anteriores en servicio de conservación", y 61.910 pesetas al concepto 11.º "Para gastos de locomoción por traslados de Arquitectos, Aparejadores y Auxiliares administrativos desde la capital de su residencia a los distintos pueblos en que realizan los trabajos y viceversa y dentro de cada término municipal para la comprobación en el diseminadas".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 35.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría de la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 120.000 pesetas al figurado en el capítulo 9.º "Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Labores especiales", artículo 2.º "Recibos y demás documentos que exige la recaudación de las Contribuciones directas e indirectas y portes", del presupuesto en vigor de la Sección 11.ª "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 36.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 140.000 pesetas al figurado en el capítulo 18, "GACETA DE MADRID y Guía Oficial de España", artículo único, concepto 1.º, "Para composición, papel, tirada, encuadernación, cierre y reparto de la GACETA, etc.", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 37.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 41.000 pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección 11.ª "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", en la siguiente forma: 8.000 pesetas al capítulo 3.º, "Gastos de acuñación de moneda.—Personal", artículo 2.º, "Para pago de jornales del personal obrero", y 33.000 pesetas al capítulo 5.º, "Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Personal", artículo 2.º, "Para pago de jornales al personal obrero de los servicios del Timbre".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 32.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la ciudad de Priego de Córdoba por su acertada administración municipal, reflejada muy especialmente en importantes mejoras de orden sanitario, cultural y urbano,

Vengo en conceder a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SILVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 39.

De conformidad con lo que previene el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y el Real decreto de 22 de Junio de 1926,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 28 de los corrientes, fecha

de su cese en el servicio activo, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Luis Orts González, Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 40.

De conformidad con lo que previene el apartado b) de la letra B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Vengo en ascender a D. Eugenio de Miguel y Esponera, Jefe de Negociado de primera de la Secretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que ocupa el primer lugar entre los de su clase, a Jefe de Administración de tercera del expresado Ministerio, con la antigüedad y efectos económicos del día 29 de los corrientes, siguiente al de la vacante, producida por jubilación de D. Luis Orts.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE ECONOMIA NA- CIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: Para que en los Consejos provinciales de Economía Nacional creados por Real decreto-ley de 16 de Febrero de 1927 se integren las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva como factores de desenvolvimiento y desarrollo de la misma, organizándolas en forma que puedan impulsarse y robustecerse, estudiando juntos los problemas que les afectan, proponiendo los medios para su desarrollo, vigorizando el espíritu de iniciativa y de penetración de intereses e integrando en una misma finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados a la común mejora de las fuentes de producción y riqueza, dándoles al propio tiempo el mismo carácter y derechos que a los Consejos provinciales de Agricultura, In-

dustria y Comercio, primero, y a los de Fomento, después, concede el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, para percibir de las respectivas Diputaciones provinciales los créditos que por conceptos de personal y material de los mismos determina el citado Real decreto; y teniendo en cuenta que reunidos hoy en el Ministerio de Economía Nacional la Agricultura y el Comercio y la Industria, natural es que estos mismos intereses sean los que estén agrupados en las provincias en los Consejos de Economía Nacional, presididos por Comisarios regios, siendo limitadas las funciones de dichos organismos y puramente circunstanciales sus reuniones, concretándose exclusivamente a organizar las fuerzas económicas mercantiles de las respectivas provincias, proponer los medios más conducentes a su desarrollo y asesorar al Poder central en los asuntos que se sometan a su informe.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 41.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Consejos provinciales de Economía Nacional de cada provincia se compondrán de un Presidente, con la denominación de Comisario regio de Economía Nacional, nombrado por el Ministro; de los Presidentes de las Cámaras Agrícolas, de Industria, Comercio y Navegación, y de Industria donde los hubiere, y además de las entidades agro-pecuarias, industriales y mercantiles legalmente constituidas que a propuesta del Comisario regio se designe por el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 2.º Las funciones de los Consejos provinciales de Economía Nacional serán exclusivamente las de organizar las fuerzas económicas y mercantiles, estudiando juntas los problemas que les afectan, proponiendo los medios para su desarrollo, asesorar en los asuntos que a su competencia sean sometidos por el Gobierno y constituir Centros de armonía entre los distintos elementos productores y de enlace de éstos con el Poder central.

Artículo 3.º Las Diputaciones provinciales continuarán obligadas a facilitar a los Consejos de Economía Nacional local amueblado para sesiones y oficinas, y los créditos por conceptos de personal y material con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1929.

Artículo 4.º Los Consejos provinciales de Economía Nacional para la comunicación con las entidades que los integran y para las relaciones con el Ministerio tendrán cada uno un Secretario, nombrado por el Consejo, dotado con los fondos que por concepto de personal está obligada a pagar la respectiva Diputación provincial, siendo los demás gastos de cuenta de las propias entidades que integran cada Consejo, sin que por ningún concepto corresponda al Estado prestar auxilio alguno a dichos organismos.

Artículo 5.º La Secretaría general del Consejo Superior de Fomento pasará al de Economía Nacional, con la denominación de Secretaría general de los Consejos provinciales de Economía Nacional, teniendo el Secretario que desempeña el cargo las representaciones y sueldo que tiene consignado en el actual ejercicio.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 42.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en conceder la Encomienda Ordinaria de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Fernando Fernández Gao.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.

Exemos. Sres.: Próximos a entrar en vigencia los presupuestos del Esta-

do correspondientes al año 1929, en lo que bajo el epígrafe de "Gastos de representación de España en los Congresos, Conferencias, Comisiones y Estudios en el extranjero y los que origine la presencia de iguales representaciones oficiales extranjeras en nuestro país", ha de figurar en el presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo una partida global suficiente para cubrir esta clase de atenciones, y a fin de unificar respecto de todos los Departamentos ministeriales la tramitación del expediente regulado por la Real orden número 1.480 de esta Presidencia, de 14 de Julio de 1928, y como complemento y aclaración de lo en ella dispuesto en cuanto a la autorización que ha de preceder para celebrar en España dicha clase de reuniones o para concurrir a las que deban celebrarse en el extranjero, así como al informe y aprobación por parte del Consejo de Ministros del presupuesto de gastos que tales Congresos, Conferencias o Comisiones originan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas:

1.ª La Secretaría General de Asuntos Exteriores de la Presidencia del Consejo pondrá directamente en conocimiento del Ministerio a quien principalmente afecten las invitaciones que reciba España para concurrir a Asambleas, Exposiciones, Congresos, Concursos, Ferias, Cartámenes y otras reuniones análogas de carácter oficial u oficioso que deban celebrarse en el extranjero, facilitándole cuantos datos y antecedentes posea que puedan servir para apreciar la importancia de la reunión y la mayor o menor conveniencia de concurrir a la misma.

2.ª El Ministerio de que se trate, una vez en su poder los antecedentes que le haya remitido la Secretaría General de Asuntos Exteriores, incoará expediente, como consecuencia del cual informará sobre la procedencia o improcedencia de aceptar la invitación recibida y formulará en su caso la propuesta del personal que haya de ostentar la representación de España, con expresión de la duración probable de la Comisión y presupuesto detallado de los gastos que haya de originar.

Si la reunión internacional de que se trate afectara a asuntos o servicios dependientes de varios Departamentos ministeriales, el Ministerio que haya tramitado el expediente a que hace referencia el párrafo anterior, oírá el parecer del Ministerio o Ministerios interesados, que informarán en forma análoga a la prevista para el Departamento ministerial principalmente interesado.

3.ª El Ministerio a quien incumba

elevará el asunto a la Presidencia del Consejo de Ministros para informe, y completado en la forma que antecede el expediente, el Ministro del Ramo lo someterá al Consejo de Ministros para que, en cumplimiento de la Real orden de 14 de Julio de 1928 citada, se adopte el acuerdo procedente. De la ejecución de éste se encargará el Ministerio que la haya tramitado.

4.ª Si la iniciativa sobre la celebración de las aludidas reuniones internacionales emanara del Gobierno español y hubieran de celebrarse en España, el Ministerio interesado, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros, oficiará a la Secretaría General de Asuntos Exteriores para que ésta transmita oficialmente la invitación a los distintos Gobiernos extranjeros.

Para el acuerdo previo del Consejo de Ministros se procederá en la forma y con sujeción a las normas que quedan indicadas para el caso de ser el Gobierno español el invitado.

5.ª Las reglas que anteceden se entenderán complementarias de las establecidas en la Real orden número 1.480 de 14 de Julio de 1928, de esta Presidencia, cuyos preceptos quedan aclarados y adicionados en la forma que se expresa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1.

De acuerdo con la Real orden número 2.317 de la Presidencia del Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Habilitados o Pagadores de los diversos Centros oficiales se abone a la Comisaría del Seguro Obligatorio el importe del impuesto-prima correspondiente a los pases que las Compañías ferroviarias les entreguen, con arreglo a las bases de percepción que por las mismas se remitirán conjuntamente con dichos pases.

Los Habilitados o Pagadores pondrán en el pase la indicación de "Liquidado el impuesto-prima de seguro obligatorio", con la firma del mis-

mo Habilitado o Pagador y el sello de la oficina correspondiente.

En el caso de que diversos pases correspondan a una misma persona, el Habilitado o Pagador a cuyo departamento corresponda abonará el impuesto-prima por uno solo de los pases, indicando a la Comisaría dicha circunstancia, a los efectos de la liquidación total.

Lo que de la propia Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Comisario del Seguro Obligatorio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACION DE PAGOS

Circular.

El examen de las cuentas mensuales rendidas por las Tesorerías-Contadurías de Hacienda evidencia la disparidad de criterio existente entre las Subursales de esta Caja, tanto en la conceptualización de los depósitos como en las operaciones a que da lugar su constitución, devolución, abono de intereses y cobro de derechos de custodia, y al mismo tiempo olvido de las disposiciones que regulan estas materias, motivando censuras y actuaciones de cierta índole del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Con objeto de unificar criterios acerca de los servicios antes indicados y con el de recordar el cumplimiento de disposiciones legales olvidadas o

mal aplicadas, esta Ordenación de Pagos ha acordado dictar las previsiones siguientes:

1.ª Para la expedición de los resguardos se utilizarán siempre los talonarios, de los conceptos que correspondan en evitación de las dificultades de comprobación que en la práctica se observan, al no concordar el resguardo con la naturaleza del depósito constituido.

2.ª En cuantas operaciones se practiquen para abono de intereses y percepción de derechos de custodia, se cumplirán estrictamente las prevenciones de los capítulos 4.º y 5.º del vigente Reglamento del ramo.

3.ª Con el fin de que conste en las facturas de imposición de depósitos todo el historial de los mismos, se anotará en aquéllas el abono de intereses, lo recaudado por derechos de custodia, la cancelación y cuantas incidencias afecten al depósito de que se trate. La cancelación la anotarán también en las matrices respectivas.

4.ª Como medio de comprobación de la exactitud de las operaciones de constitución de depósitos, se exigirá a los imponentes que suscriban tres facturas, una de cuyos ejemplares se acompañará a la cuenta respectiva.

5.ª Se cuidará especialmente que los duplicados de resguardos tengan siempre las características de los primitivos, cancelando los extraviados o renovados en las matrices correspondientes.

6.ª Se llevarán con toda escrupulosidad los libros de Contabilidad que determina el vigente Reglamento de 23 de Agosto de 1893, siendo inexcusable el libro para la toma de razón de los endosos y el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 7 de Julio de 1911.

7.ª La condición de apoderado para el percibo de mandamientos de pago deberá ser dictaminada al dorso de los mismos por el Abogado del Estado adscrito al servicio de la Caja y con referencia al Registro de poderes que le está encomendado.

8.ª Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento, modificado por el Real decreto de 5 de Agosto de 1917, no es admisible que en un mismo mandamiento se ordene la devolución de más de un depósito.

9.ª Es indispensable que al dorso de los mandamientos de pago por Suplementos se relacionen detalladamente sus justificantes, si los constituyen más de una carta de pago.

10. Los resguardos de depósitos cancelados que como justificantes de data, se acompañan a las cuentas, deben ser taladrados y estampar en ellos los cajetines de entalonamiento y cancelación debidamente autorizados, y unirse como complemento las facturas de imposición que conserva la Oficina y en la que consten las vicisitudes del depósito.

11. Cuando se abonen más de cinco años de intereses se acompañará siempre al mandamiento de pago, el expediente que a tal efecto debió instruirse conforme a lo dispuesto en el número 2.º de la Circular de la Dirección general del Tesoro fecha 22 de Julio de 1911.

12. Cuando por las Autoridades a cuya disposición estuvieran constituidos los depósitos con interés se ordenara la devolución de los mismos, sin hacer expresa mención de intereses devengados, se abstendrán de satisfacerlos, y al cancelar los depósitos se constituirá uno nuevo necesario sin interés por el importe de los intereses no prescritos y a disposición de la misma Autoridad, que ordenará la devolución del depósito; y

13. Para que exista uniformidad en la numeración de los depósitos los resguardos llevarán el que les corresponda según el Diario de entrada del año en curso y el correlativo del Registro de inscripciones, sin establecer en éste numeración distinta para cada período arbitrario de tiempo.

Madrid, 31 de Diciembre de 1928.—
El Ordenador de Pagos, A. Ruiz de Tejada.

Señor Delegado de Hacienda en ...